



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADOTERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEMONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art.  
110C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Singular de **GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5 RAD. 2014-00109.**

Se da en traslado al incidente de nulidad, presentado por el vocero judicial de la parte demandante Dr. **LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN** contra el auto adiado 25 de noviembre de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 18 de enero de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual de Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 18 de enero de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería.

**Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía.**  
**Demandante: Gloria Esperanza Murillo Londoño.**  
**Demandado: E.S.E. Hospital de San José Tierralta.**  
**Radicado: 2014-109.**

**Asunto: Incidente de Nulidad.**

LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cereté-Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.048 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 98.715 del C. S. de la J., actuando como Apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

#### I. HECHOS

PRIMERO. Que en la actualidad actuó como abogado dependiente del Doctor AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ, para cumplir la función de revisar estados y seguimiento al proceso.

SEGUNDO: Que al ser una función mía la de revisar los estados, soy la persona llamada a probar el error al que fui inducido, por una indebida notificación de los estados, por lo anterior solicité poder para presentar este incidente.

TERCERO. El artículo segundo del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, EN SU PARAGRAFO establece “ *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*”

CUARTO- Al revisar la plataforma digital RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA - JUSTICIA XXI WEB, se evidencia que el Juzgado tercero del circuito de montería, realizó las actuaciones de publicación del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

The screenshot shows the TYBA web portal interface. At the top, there are navigation tabs for 'Sujetos', 'Predios', 'Archivos', and 'Actuaciones'. Below these, there are search filters for 'Ciclo' (set to '---SELECCION---'), 'Tipo Actuación', 'Fecha Inicial', and 'Fecha Final'. A 'Consultar' button is visible. Below the filters is a table with the following data:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	26/11/2021	25/11/2021 4:22:13 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	25/11/2021	25/11/2021 4:22:13 P. M.
	GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	2/09/2021	2/09/2021 11:32:40 A. M.
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	12/08/2021	12/08/2021 1:48:39 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	3/08/2021	3/08/2021 4:49:44 P. M.

QUINTO. El Juzgado tercero del circuito de montería, en concordancia con el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y en aras de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia, abrió un canal digital, como es la red social Twitter, para informar a sus usuarios y seguidores de todas y cada una de sus actuaciones procesales.

The screenshot shows the official Twitter profile of the 'Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería' (@J3CCmonteria). The profile includes the following information:

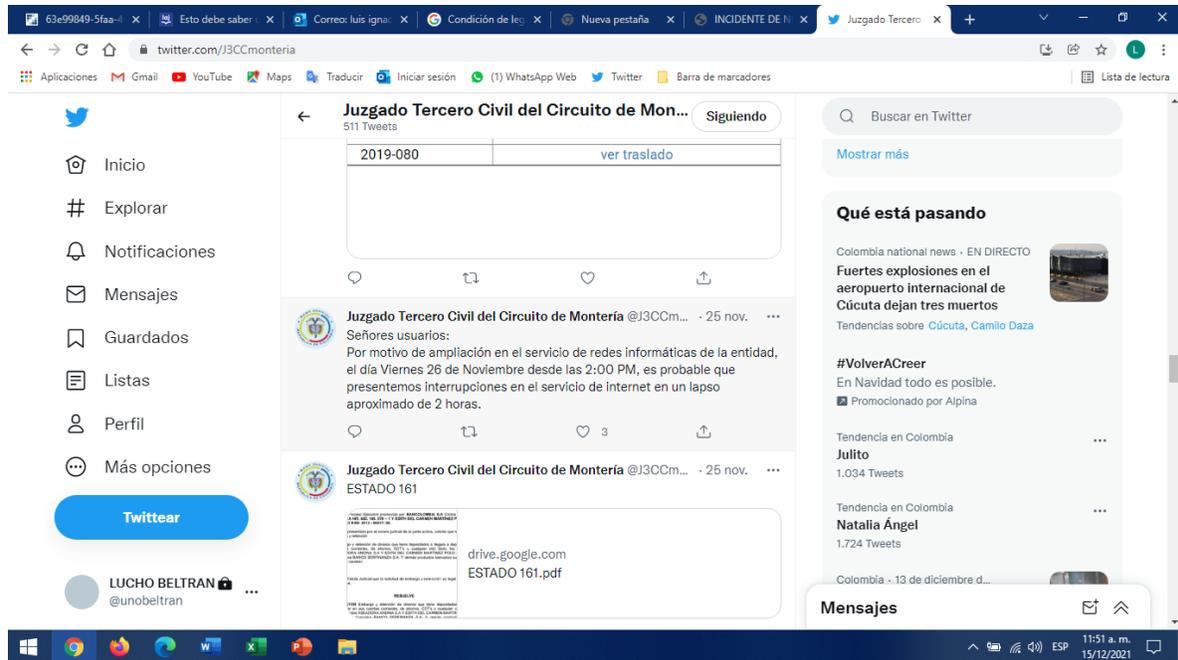
- Profile Name:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Profile Bio:** Nuestra misión es hacer efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente.
- Location:** Montería
- Joined:** Se unió en junio de 2019
- Following:** 2
- Followers:** 607

The profile also features a header image with the logo of the 'Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia' and a 'Siguiendo' button. Below the bio, there are recommendations for other accounts to follow, such as 'Juzgado 2 Promiscuo...' and 'Juzgado 5 Civil del Cir...'. The interface also shows a search bar, navigation icons, and a 'Mensajes' section at the bottom.

SEXTO . De dicha cuenta oficial o sea la del juzgado tercero civil del circuito de montería en la red social TWITTER, yo soy uno de los seiscientos setes (607) seguidores que tiene su despacho.

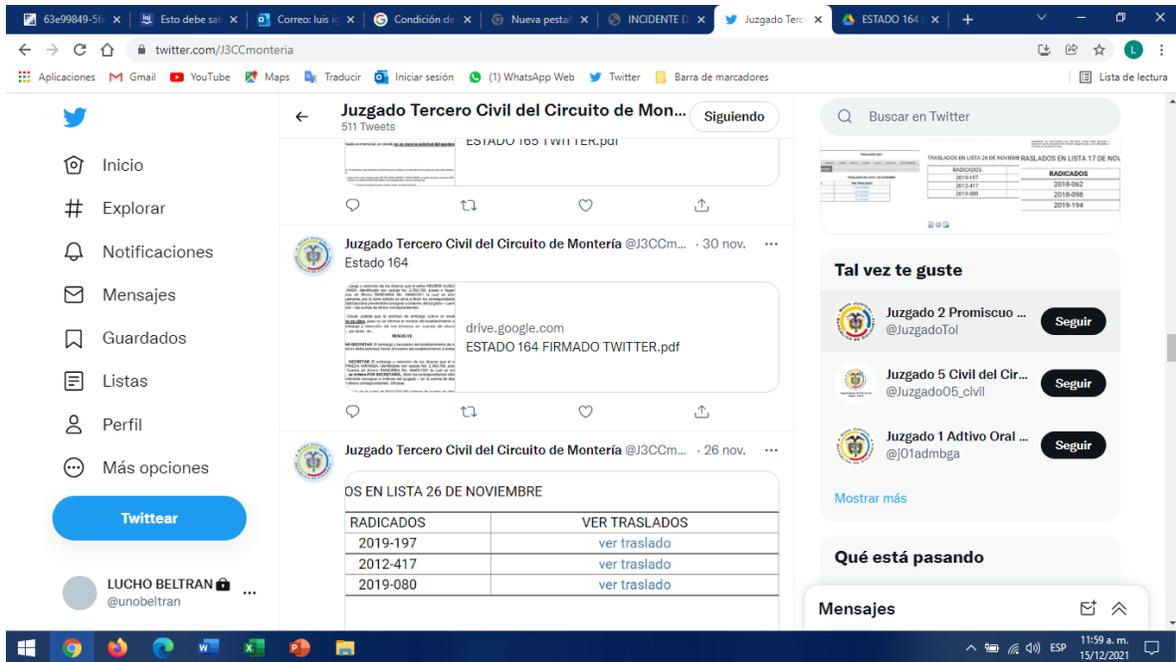
SEPTIMO. Que siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada unos de los estados que publica su despacho , debido a que es una herramienta digital y tecnologica para poder acceder a la justicia.

OCTAVO. Que el dia jueves 25 de noviembre de 2021, se publicó el estado Numero 161, e igualmente su despacho publicó una informacion para sus seguidores en su canal oficial de la red social TWITTER , que dice “por motivos de ampliacion en el servicio de redes informaticas de la entidad, el día viernes 26 de noviembre desde la 2 pm, es probable que presentemos interrupciones en el servicio de internet...”



NOVENO. Que No fueron publicado por su despacho, en canal digital oficial de la red social TWITER los estados numeros 162 y 163, que correspondería a los dias viernes 26 y lunes 29 de noviembre 2021 respectivamente.

DECIMO. Que al revisar su canal digital oficial en TWITTER, se evidenció que el estado Numero 164 fue publicado el día martes 30 de noviembre de 2021, y que corresponde a los autos proferidos por su despacho del día lunes 29 de noviembre de 2021.



DECIMO PRIMERO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista de la NO PUBLICACION del estado números 162 y 163 por parte de su despacho en su canal digital oficial de su cuenta en TWITTER, hizo incurrir en error en la notificación del auto de la decisión tomada por usted, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO. El administrador de justicia OMITIÓ cumplir con su deber procesal de notificar y publicar los estados 162 y 163 en su cuenta oficial de TWITTER, COMO HABITUALMENTE LO HACE, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad

## II. O M I S I O N E S

PRIMERO. El administrador de Justicia OMITIO publicar en uno de sus canales digitales oficial, como es la red social TWITTER los estados 162 y 163 como habitualmente lo venia cumpliendo lo cual continúa haciendo, y es el medio donde yo como usuario de la administración de justicia, estaba al tanto de todas y cada una de las actuaciones procesales.

SEGUNDO. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA debe ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

**Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.**

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la

sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

## II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO** admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

#### IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa: PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

#### V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Tarjeta profesional.
3. Cedula de ciudadanía.
4. Auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

#### VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que no, obtuve la información de los estados en el CANAL DIGITAL OFICIAL acostumbrado, como es la red social TWITTER, desconociendo totalmente el AUTO proferido, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad

#### VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 15 10 No. 6-57 en la ciudad de Cerete – Córdoba - Correo Electrónico: lubeguz@hotmail.com- celular: 3016740543.

De la señora Juez.

Atentamente.



**LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN**  
C.C No 79.451048 de Bogotá.  
T. P No 98.715 del C.S. de la J

Señora  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Montería.

Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía.  
Demandante: Gloria Esperanza Murillo Londoño.  
Demandado: **E.S.E. Hospital de San José** Tierralta.  
Radicado: 2014-109.

**Asunto: PODER ESPECIAL.**

**GLORIA MURRILLO LONDOÑO.** Mujer , mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales - caldas, identificado con la cedula de ciudadanía número 30.310.377, y en mi condición de DEMANDANTE dentro del proceso arriba referenciado , acudo con el respeto acostumbrado ante usted para informarle que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN. Mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.451.048 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 98.715 del Consejo Superior de la Judicatura y en su condición de abogado dependiente . Para que, en mi nombre, representación Y UNICAMENTE para Presentar ante usted este INCIDENTE DE NULIDAD, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, reasumir, transigir, buscar pruebas y en fin todo en cuanto derecho sea necesario

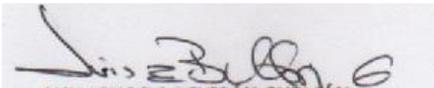
De la señora Juez

Atentamente,



**GLORIA MURRILLO LONDOÑO**  
C.C No: 30.310.377.

Acepto,



**LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN.**  
C.C No:79.451.048 de Bogotá  
T.P No: 98.715 del Consejo Superior de la Judicatura.



# NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



ahaof



Manizales, 2021-12-16 10:18:58

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

MURILLO LONDOÑO GLORIA ESPERANZA  
quien se identificó con C.C. 30310377

\ manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó \ autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x

FIRMA



JAI RO VILLEGAS ARANGO

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

188836

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

N° 98716	99/10/28	99/07/24	
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado	

**LUIS IGNACIO  
BELTRAN GUZMAN**  
79451048  
Cedula

**CORDOBA**  
Consejo Seccional

**SIMON BOLIVAR**  
Universidad

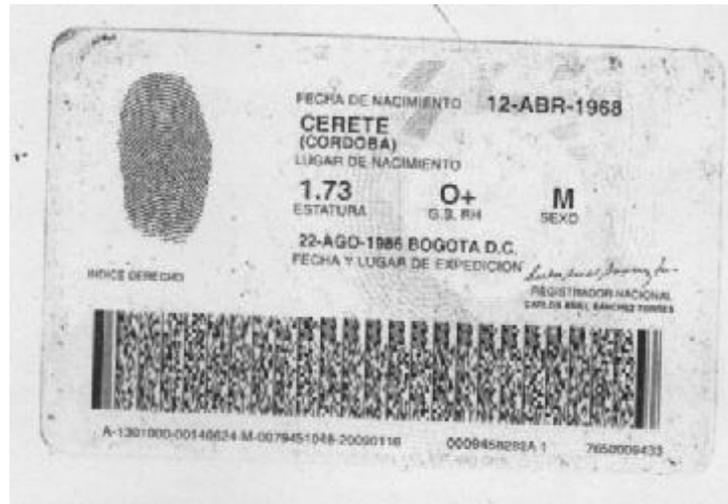
*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior de la J.

*[Signature]*

010000-1-0338

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 136 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer sobre solicitud de medidas cautelares. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
SECRETARIA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5
RADICADO	<b>23001310300320140010900</b>
ASUNTO	<b>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>
AUTO N°	(#)

**I. ASUNTO**

Se encuentra a Despacho el presente proceso, para proveer sobre solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

El presente proceso ejecutivo singular fue iniciado por GLORIA ESPERANZA MURILLO LONDOÑO, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, bajo el Radicado 23 001 31 03 003 2014 00109 00, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13-mayo-2014 (visible a folio 36 -anverso y reverso), **teniendo como título ejecutivo un pagaré** que contiene una obligación por la suma de \$530.521.725 por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. El pagaré fue suscrito a favor de la empresa VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA -NIT.810.003.157-1 y endosado en propiedad a favor de GLORIA ESPERANZA MURILLO LONDOÑO -CC.30.310.377, quien endosó en procuración al abogado AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ -CC.10.020.594.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó, además, entre otros, oficiar a la DIAN y notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

lo cual se remitió por Secretaría, los oficios Nos. 442 del 30-mayo-2014 y 445 del 03-junio-2014, respectivamente, conforme aparece a folios 37 al 40 del expediente.

Con la demanda se solicitaron las siguientes medidas las cuales fueron resueltas mediante auto calendaro 30-mayo-2014. Ver imágenes.

**PRIMERO:** El embargo de los dineros que se encuentren depositados o depositen en el BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7 y 31002285-0, BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4, BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048-4.

**SEGUNDO:** El Embargo de los CREDITOS que por concepto de contratación en servicios de salud le adeudan EMDIS SALUD, SALUDCOOP, COMFACOR, CAPRECOM, MANESKA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, COOMEVA, QBE SEGUROS, a la parte demandada.

Por lo anterior señor Juez, le solicito librar los oficios pertinentes a las entidades que corresponda.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

**PRIMERO: DECRETAR,** el embargo y retención de los dineros que el demandado haya depositado o llegare a depositar en las cuentas corrientes N° 31102347-7 y N° 31002285-0 del Banco Popular, Cuenta Corriente N° 735101136-4 del Banco Colpatría y Cuenta Corriente N° 02780000048-4 del Banco Agrario. Haciendo claridad que estas medidas no recaen sobre cuentas inembargables, y no afectan dineros provenientes del sistema General de Participación y que pertenezcan al sistema General de Seguridad Social-Régimen Subsidiado. Oficiese.

**SEGUNDO: DECRETESE,** el embargo y retención de los pagos o dineros que por concepto de contratación en salud le adeudan SALUDCOOP, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, COOMEVA Y QEB SEGUROS a la demandada, siempre y cuando los dineros en mención no sean inembargables. Oficiese.

**TERCERO: ABSTENERSE,** de decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de EMDISALUD, COMFACOR, CAPRECOM y MANESKA, por ser inembargables, toda vez que son dineros que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social – Régimen Subsidiado.

Todo lo anterior Limitándose los embargos hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$795.782.587)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
LUZ MARINA ZIRENEZ BEJADUE



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**En fecha 05-junio-2014, la parte ejecutada -Hospital San José de Tierralta, allegó memorial donde solicitó que se ordenara el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por estar dirigidas contra recursos inembargables (fl.16-17 cuaderno medidas).**

Con memorial presentado el 06-junio-2014 (fl.24 cuaderno medidas), la ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que se encuentren depositados o depositen en el BANCO POPULAR cuenta corriente No 31102347-7 y 31002285-0 y demás cuentas de ahorros o corrientes que tengan como titular la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE TIERRALTA, identificado con el Nit 812000317-5, BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 y demás cuentas de ahorros o corrientes que tengan como titular la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE TIERRALTA, identificado con el Nit 812000317-5, BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048-4 y demás cuentas de ahorros o corrientes que tengan como titular la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE TIERRALTA, identificado con el Nit 812000317-5,.

Mediante auto calendaro 16-junio-2014 (fl. 25 cuaderno medidas.), el Juzgado resolvió:

PRIMERO: Abstenerse, de decretar el embargo de los dineros depositados o por depositar de las cuentas corrientes N° 31102347-7 y N° 31002285-0 del Banco Popular, Cuenta Corriente N° 735101136-4 del Banco Colpatria y Cuenta Corriente N° 02780000048-4 del Banco Agrario, por lo antes expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, NIT. 812000317-5, en cuentas corrientes y de ahorro en los establecimientos bancarios de Montería, tales como: BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO. Oficiese. Haciendo claridad que estas medidas no recaen sobre cuentas inembargables, y no afectan dineros provenientes del sistema General de Participación y que pertenezcan al sistema General de Seguridad Social-Régimen Subsidiado. Oficiese.

Todo lo anterior Limitándose los embargos hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$795.782.587)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

Mediante Auto calendaro 06-agosto-2014 (fl. 62 cuaderno de medidas), el juzgado resolvió:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL.

Montería, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de GLORIA MURILLO LONDOÑO contra E.S.E.  
HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA. RAD. 23001 31 03 003 2014 00109 00.

### CONSIDERACIONES:

En escrito que precedente el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros de haya depositado o llegare a depositar el demandado en la cuentas corriente N° 31102347-7 del Banco Popular, por considerar que los dineros consignados en esta cuentan no provienen del Sistema General de Participación, pues lo que hace el demandado en complicidad con el Banco Popular es defraudar a los terceros acreedores aduciendo que la cuenta tiene el carácter de inembargable cuando no es así. Anexa extracto bancario donde refleja las consignaciones que se realizan en la cuenta mensualmente y comprobante de una transferencia de Saludcoop y Seguros Colpatria a la E.S.E.

Es necesario aclarar al demandante, que la medida sobre los dineros del demandado depositados en la cuenta Corriente N° 31102347-7 del Banco Popular, fue decretada por el despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de Mayo de 2014, remitiéndose los oficios correspondientes, pero la entidad Bancaria en su oportunidad informó a esta dependencia judicial que se trataba de cuentas inembargables por ser del Régimen General de Participación, por lo que el despacho procedió a declarar mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Junio de 2014, que sobre la cuenta mencionada no recaía medida cautelar alguna, y es que mal podría entrar la juzgadora de este despacho contrariar la información suministrada por el Banco Popular, a sabiendas de que son estos quienes conocen los recursos y el manejo que se le da a la misma y entrar a contrariar lo informado.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

EL Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Aplicación al Sistema Procesal Oral,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Abstenerse**, de decretar la medida cautelar solicitada, por lo antes expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En fecha 24-agosto-2015, la ejecutante presentó nuevamente solicitud de medidas cautelares (fls.124-125 cuaderno medidas):

**El embargo de los dineros que se encuentren depositados o depositen en el BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7 y que NO provengan del sistema general de participación "SGP" girados por el MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

Motivo esta solicitud debido a que la cuenta de ahorro No 311-02347-7 del Banco Popular fue denominada cuenta Maestra, por cuanto se creó solo para manejar dineros provenientes del Sistema General de Participación "SGP", girados por la Nación, desde la cuenta de ahorro No 311-10840-1 denominada del Régimen Subsidiado del Banco Popular y así lo certifico el Municipio de Tierralta, certificado que aportó la parte demandada al proceso mediante solicitud hecha al despacho pidiendo el desembargo de los dineros depositados en la cuenta, por ser recursos del "SGP"

En la actualidad la ESE maneja en la cuenta de ahorro No 311-02347-7 del Banco Popular recursos que NO provienen del Sistema General de Participación "SGP", defraudando a los terceros acreedores con complicidad del Banco Popular, aduciendo que la cuenta tiene el carácter de inembargabilidad.

Esta situación se denunció ante las autoridades competentes desde el momento que se realizó por primera vez esta solicitud ante su despacho el 29 de Julio de 2014, investigación que dio como resultado la destitución de la funcionaria que certifico a favor de la ESE.

Por lo anterior se reitera nuevamente esta solicitud, con el fin de que se oficie al Banco exigiéndole el **embargo de los dineros que se encuentren depositados o depositen en el BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7 y que NO provengan del SGP.**

Si el Juzgado para ordenar el embargo, requiere constatar la información antes manifestada, puede de oficio solicitar al banco informe si la funcionaria que certifico a favor de la ESE "SOMEYA V. FARAH" "Folio 22 cuaderno de medidas" fue destituida y por qué motivos, pues a nosotros no fue posible que nos entregaran dicha información para ser aportada, pero el Banco en este momento está atento a cualquier solicitud que en tal sentido se le haga al respecto.

También solicito se requiera COOMEVA, SALUCCOP, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, Y QEB ASEGUROS, para que informen al despacho sobre la solicitud de embargos solicitadas.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El Juzgado, mediante proveído calendado 27-agosto-2015, se abstuvo de decretar las medidas solicitadas y ordenó requerir a COOMEVA EPS, SALUDCOOP EPS, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y QEB SEGUROS para que informen sobre las órdenes de embargo comunicadas. (fls. 126-127 cuaderno medidas). La abstención del decreto de medidas fue fundamentada en las siguientes:

Ahora bien las cuentas que manejan recursos provenientes del S.G.P., tiene el carácter de inembargable según lo estipulado por la circular No. 019 del 10 de mayo de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser los recursos que esta maneja provenientes del sistema general del seguridad social, rentas del sistema general de participaciones -SGP- recursos que son inembargables.

El Despacho conforme como ya lo había establecido en el auto fechado 3 de junio de 2014, se ratifica en señalar, que por provenir los recursos de la cuenta corriente No. 31102347-7 del sistema general de participaciones, tal cuenta no será objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia, lo cual fue corroborado en el proveído 6 de agosto de 2014.

Igualmente en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de ordenar la medida solicitada toda vez, que el apoderado de la parte demandada no acredita su dicho con ninguna constancia y/o certificación, donde se corrobore que la cuenta corriente No. 31102347-7 del BANCO POPULAR perteneciente a la E.S.E - HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, no maneja recursos del Sistema General de Participación (S.G.P.).

Mediante proveído calendado 04-febrero-2019 (fls. 130-131 cuaderno medidas), el Despacho se pronuncia frente a dos (2) depósitos judiciales proveniente del Banco Popular, ordenando oficiar al Banco Popular y vincular de oficio a la Procuraduría General de la Nación para informarle de dicha medida cautelar, así:

**PRIMERO: ORDENAR** oficiar y enviar los oficios dejando constancia por secretaria del despacho, al citado banco popular, para que certifiquen:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-El número de la cuenta en la cual se aplicó el embargo dirigido al proceso de la referencia.

-Certificación sobre el origen y destinación de las cuentas o cuenta embargada, conforme al artículo 594 del CGP, se procederá a solicitarle a dichas entidades que certifiquen.

**SEGUNDO:** Vincúlese de oficio a la procuraduría general de la nación para informarle de la citada medida cautelar.

**TERCERO:** Una vez se allegue dicha certificación vuelva al despacho para proveer.

En respuesta al requerimiento, el Banco Popular allegó la siguiente comunicación y anexos (fl. 134-137 cuaderno medidas):

*134*

  
www.bancopopular.com.co

GERENCIA OPERACIÓN BANCARIA  
Y APOYO TRANSACCIONAL

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2019 933E-00983-2019

Doctora  
**MALKA IRINA ROMERO**  
Secretaria  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 30 No 7 – 52 Piso 4  
Montería – Córdoba

P \_ \_ \_ \_ \_ - - - 5 8 3 9

DEMANDADO: **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**  
DEMANDANTE: **GLORIA MURILLO LONDOÑO CC 30.310.377**  
OFICIO No. **0409**  
PROCESO No. **230013103003-2014-00109**

INTER-SERVICIOS S.A.S.  
DI 174328034 del 2010  
008334804321  
ORGANIZACION DE OPERACIONES  
CÓDIGO: BANCO POPULAR

Respetada Doctora:

En atención al oficio No. 0409 de fecha 15 de febrero de 2019, nos permitimos informarle que el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA es titular de la cuenta No. XXX-XXX-XXX2285-0 en la cual se aplicó el embargo con numero de proceso 2014-00109.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos anexar **Certificación de Inembargabilidad** expedido por el Gerente del Hospital Carlos Ibáñez, en donde manifiesta que manejan recursos públicos y que de acuerdo a la normatividad vigente son recursos de carácter inembargable.

Cordialmente,

  
**JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO**  
Director de Casa Matriz  
pkos

*Alma Oballeo  
28 marzo/19  
8:56 am  
5 Folios*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Calle 5ª N° 8-10 El Prado - Tierralta - Córdoba

[www.esehospitalsanjosejtierraltaordoba.gov.co](http://www.esehospitalsanjosejtierraltaordoba.gov.co)

Email: [secretaria@esehospitalsanjosejtierraltaordoba.gov.co](mailto:secretaria@esehospitalsanjosejtierraltaordoba.gov.co)

Tierralta, Septiembre 11 de 2017

Señor  
Gerente  
Banco Popular  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito manifestarle el carácter de inembargabilidad que tienen los recursos destinados al sector de la salud, en nuestro caso particular las cuentas corrientes Nos 110-31102473-1, Convenio Urra-indígena, 110-31114706-0, Convenio Urra-embalse, 110-31102477-2, Convenio Urra-Vereda Gallo, 110-31102347-7(110-31002285), 110-31102405-3 Salud pública, pertenecientes a la "Empresa Social del Estado Hospital San José de Tierralta, toda vez que dicha empresa es una entidad pública prestadora de servicios de salud, cuyos dineros provienen de las fuentes de financiación del régimen subsidiado en salud.

Lo anterior está fundamentado en las siguientes disposiciones:

Artículo 25 de la ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015, que señala lo siguiente:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Artículo 91 ley 715 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. , ,"

Artículo 8 del Decreto No.056 de 2003, que dice lo siguiente:

Artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Cordialmente

CARLOS IBÁÑEZ TORRES  
Gerente  
E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

81  
135



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
Tel. : 7771160 - 7771018

Tierralta Córdoba.

Nit. 812000317-5

e-mail: [hospitalsanjos@mixmail.com](mailto:hospitalsanjos@mixmail.com)

Tierralta, junio 12 de 2014

Señores  
**BANCO POPULAR**  
Montería

Ref: Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.

**WILLIAM HAWASLY JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 78.764.335 de Tierralta, actuando en mi calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital San José, me permito solicitar la inaplicación de las órdenes de embargo que hayan llegado o puedan llegar en contra de los recursos del régimen subsidiado objeto de pago a los servicios de salud prestados por la E.S.E. Hospital San José, por las razones que se exponen a continuación:

1. En tanto los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud - atención del usuario por parte del prestador - los mismos no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.



**E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
NIT. 812000317-5

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**

**CERTIFICA**

Que los recursos que ingresan a la cuenta corriente N° 110- 31102347-7 a nombre de la ESE Hospital San José de Tierralta, del Banco Popular, provienen del sistema general de participación por concepto de recursos propios del ente territorial con destinación al sector salud, y a giros directos del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA y/o aportes del presupuesto general de la nación, para la prestación de servicios en salud de la población afiliada al régimen subsidiado en las diferentes EPSS. Teniendo en cuenta que estos recursos tienen destinación social constitucional tienen carácter de inembargabilidad según lo contemplado en el decreto 1101 de 3 de abril de 2007.

Para constancia se firmó a los 04 días del mes de Junio de 2014.

  
**WILLIAM FUENTES MERCADO**  
Profesional Especializado

Mediante Auto calendaro 30-abril-2019 (fls. 197-198 expediente), el Juzgado resolvió:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida de embargo y secuestro sobre cuenta corriente número 110-310002285-0 del banco POPULAR, por las razones antes expuestas; para lo cual el dinero se devolverá a la misma cuenta de origen. ✓

Por secretaría librese el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO:** ORDENAR la vinculación del Procurador delegado ante la jurisdicción ordinaria especialidad civil de la ciudad de Montería, con la finalidad que si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA

En fecha 27-10-2020 la parte ejecutante solicitó medidas:

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Montería,

Referencia	:	Ejecutivo de Mayor Cuantía.
Demandante	:	Gloria Esperanza Murillo Londoño.
Demandado	:	E.S.E. Hospital de San José Tierralta
Radicado	:	2014-109.
Asunto	:	Medidas Cautelares.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a usted, respetuosamente solicito se sirva decretar las siguiente **MEDIDA CAUTELAR**, sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la **E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE TIERRALTA**, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, la cual se entiende prestado con la presentación de este escrito:

El embargo de los dineros que se encuentren depositados o se depositen en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0, o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048-4, o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- Las cuentas corrientes que esten a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso ya se habían solicitado las anteriores medidas cautelares, la cuales no fueron decretadas por el despacho, debido a que las líneas jurisprudenciales existentes para el año dos mil catorce (2014), no lo permitían, pues la única excepción a la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGP, eran los embargos provenientes de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, línea jurisprudencial que para la fecha ha cambiado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02 y providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso de radicado número 20001-23-39-000-2010-00102-01 y finalmente a través de reciente sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el máximo jerarca de esta jurisdicción, al abordar el estudio del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud como el Sistema General de Participaciones, han sentando el siguiente precedente jurisprudencial:

*"La excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".*

Se anexa para su estudio auto emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 1 de Octubre de 2020, por medio del cual se hace un resumen de las jurisprudencias citadas, respecto a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP.

Por lo anterior señor Juez, le solicito librar los oficios pertinentes a las entidades que corresponda.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Atentamente.

AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ.  
C.C. No 10.020.594 de Pereira  
T.P. No 110.840. C.S. de la Judicatura



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Mediante **auto calendaro 03-noviembre-2020**, el juzgado resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia que hace el Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ del poder que le había conferido el S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** de esta unidad judicial, remítase oficio a las entidades: BANCO POPULAR, así como también BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO, con el fin de que certifique la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias: a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado. b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado. c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 0278000048- 4., o cualquier otra que este a nombre del demandado. d) Las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

**TERCERO: UNA VEZ** arribe a la ejecución la información requerida en los numerales anteriores, pase al despacho el presente expediente, a fin de proveer la actuación que en derecho haya lugar.

Mediante oficio calendaro 16-diciembre-2020, la Procuradora Regional de Córdoba comunica al Despacho que le fue remitido por competencia, el Oficio No. 1211 del 17-05-2019 en donde se ordenó la vinculación del Ministerio Público y solicita se remita copias del proceso.

Con oficio calendaro 08-02-2020 (Sic -entiéndase 08-02-2021), la Dra. NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN, Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles allegó concepto.

La parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el Auto calendaro 03-noviembre-2020 y, mediante Auto adiado 9-febrero-2021, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: OFICIAR** por secretaría, por segunda vez a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 3 de noviembre de 2020, en el entendido que la petición realizada por este despacho judicial no ha sido resuelta de fondo, ya que solo se limitó a señalar el número de cuentas disponibles, más aún no han certificado **sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes** que están a nombre de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5**.

Por lo anterior, se ordenará requerirlos, advirtiendo que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría adócese al plenario y se ordena poner visible al público en TYBA, el concepto que la honorable Procuradora Dra. Nora Cristina Quiroz Alemán ha presentado.

**TERCERO: NO REPONER** el auto calendaro 03 de noviembre de 2020, por las consideraciones antes expuestas.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

A través de Auto calendado 31-mayo de 2021, el juzgado resolvió:

**OFICIAR** por secretaría requiriendo por segunda vez, a las entidades: BANCO POPULAR, así como también BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO, con el fin de que certifiquen la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias: a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado. b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado. c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048- 4., o cualquier otra que este a nombre del demandado. d) Las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si ¿es procedente o no, decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutada?

*El embargo de los dineros que se encuentren depositados o se depositen en las siguientes entidades bancarias:*

- a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048- 4., o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- d) Las cuentas corrientes que esten a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

Empero, en tratándose de una entidad que pertenece al Sistema General de Salud y por ende, recibe recursos del Sistema General de Participación, para resolver el problema jurídico planteado, se debe establecer si ¿los bienes contra los cuales va dirigida la medida de embargo, son susceptibles de ésta?

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del Presupuesto, 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP, regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 del 16-02-2015 estableció que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Por su parte, el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 1º, establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)**”

**En su párrafo único, establece:**

**“PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### V. CASO CONCRETO

Conforme viene indicado, en el presente asunto el apoderado de la ejecutante presentó memorial mediante el cual solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que se encuentren depositados o se depositen en las siguientes entidades bancarias:

- a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048-4., o cualquier otra que este a nombre del demandado.
- d) Las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.

Tal como lo indica el togado y se verifica en el acápite de antecedentes, dentro del presente proceso ya se habían solicitado, **en múltiples ocasiones**, las medidas cautelares relacionadas, las cuales no obstante fueron decretadas mediante Auto calendaro 30-mayo-2014, **se hizo la claridad que éstas no recaen sobre cuentas inembargables y no afectan dineros provenientes del Sistema General de Participación y que pertenezcan al SGSS del Régimen subsidiado**, los cuales no son embargables.

La ejecutada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, en fecha 05-junio-2014 manifiesta al Juzgado, entre otros, lo siguiente:

En ese orden de ideas y para mayor claridad al respecto nos permitimos remitirle a ustedes Certificación expedida por la tesorería de la alcaldía del municipio de Tierralta – córdoba, fechado el 4 de junio de 2014, por medio del cual permite certificar que los recursos por concepto de ingresos a la cuenta corriente No 110-31102347-7, provienen del Sistema General de participaciones y tienen el carácter de inembargables según lo señalado en el decreto 1101 de 3 Abril de 2007 expedido por el ministerio de hacienda y crédito público, donde se precisa que por ser recursos con destinación social constitucional, no pueden ser objetos de embargos.

Igualmente nos permitimos manifestar que a través de oficio fechado 5 de junio de 2014, se conmina a la entidad bancaria BANCO POPULAR, para que en la medida de que se allegue orden de embargo sobre la cuenta del Hospital o ya se encuentra radicada medida cautelar contra la misma se abstenga de ordenar el embargo de la misma y en su defecto se proteja a la cuenta de cualquier retención de recursos con destino a algún proceso que ordene dichos embargos.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No obstante lo anterior, **el apoderado de la ejecutante volvió a presentar, en múltiples oportunidades, solicitud de las mismas medidas cautelares.**

El Juzgado, mediante auto calendarado 16-junio-2014, resolvió:

PRIMERO: Abstenerse, de decretar el embargo de los dineros depositados o por depositar de las cuentas corrientes N° 31102347-7 y N° 31002285-0 del Banco Popular, Cuenta Corriente N° 735101136-4 del Banco Colpatria y Cuenta Corriente N° 02780000048-4 del Banco Agrario, por lo antes expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA. NIT. 812000317-5, en cuentas corrientes y de ahorro en los establecimientos bancarios de Montería, tales como: BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO. Oficiése. Haciendo claridad que estas medidas no recaen sobre cuentas inembargables, y no afectan dineros provenientes del sistema General de Participación y que pertenezcan al sistema General de Seguridad Social-Régimen Subsidiado. Oficiése.

Igualmente, mediante auto calendarado 06-agosto-2014, profirió auto absteniéndose de decretar la medida solicitada, el cual fundamentó de la siguiente manera:

En escrito que precedente el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros de haya depositado o llegare a depositar el demandado en la cuentas corriente N° 31102347-7 del Banco Popular, por considerar que los dineros consignados en esta cuanta no provienen del Sistema General de Participación, pues lo que hace el demandado en complicidad con el Banco Popular es defraudar a los terceros acreedores aduciendo que la cuenta tiene el carácter de inembargable cuando no es así. Anexa extracto bancario donde refleja las consignaciones que se realizan en la cuenta mensualmente y comprobante de una transferencia de Saludcoop y Seguros Colpatria a la E.S.E.

Es necesario aclarar al demandante, que la medida sobre los dineros del demandado depositados en la cuenta Corriente N° 31102347-7 del Banco Popular, fue decretada por el despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de Mayo de 2014, remitiéndose los oficios correspondientes, pero la entidad Bancaria en su oportunidad informó a esta dependencia judicial que se trataba de cuentas inembargables por ser del Régimen General de Participación, por lo que el despacho procedió a declarar mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Junio de 2014, que sobre la cuenta mencionada no recaía medida cautelar alguna, y es que mal podría entrar la juzgadora de este despacho contrariar la información suministrada por el Banco Popular, a sabiendas de que son estos quienes conocen los recursos y el manejo que se le da a la misma y entrar a contrariar lo informado.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado se abstrendrá de decretar la medida cautelar solicitada.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así mismo, mediante proveído calendarado 27-agosto-2015, se abstuvo nuevamente, de decretar las medidas solicitadas.

Ahora bien las cuentas que manejan recursos provenientes del S.G.P., tiene el carácter de inembargable según lo estipulado por la circular No. 019 del 10 de mayo de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser los recursos que esta maneja provenientes del sistema general del seguridad social, rentas del sistema general de participaciones -SGP- recursos que son inembargables.

El Despacho conforme como ya lo había establecido en el auto fechado 3 de junio de 2014, se ratifica en señalar, que por provenir los recursos de la cuenta corriente No. 31102347-7 del sistema general de participaciones, tal cuenta no será objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia, lo cual fue corroborado en el proveído 6 de agosto de 2014.

Igualmente en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de ordenar la medida solicitada toda vez, que el apoderado de la parte demandada no acredita su dicho con ninguna constancia y/o certificación, donde se corrobore que la cuenta corriente No. 31102347-7 del BANCO POPULAR perteneciente a la E.S.E - HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, no maneja recursos del Sistema General de Participación (S.G.P.).

Respecto a la cuenta 31002285-0 del Banco Popular, dicha entidad bancaria, en respuesta a requerimiento hecho por el Juzgado, en oficio calendarado 15-marzo-2019, informó:

En atención al oficio No. 0409 de fecha 15 de febrero de 2019, nos permitimos informarle que el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA es titular de la cuenta No. XXX-XXX-XXX2285-0 en la cual se aplicó el embargo con número de proceso 2014-00109.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos anexar **Certificación de Inembargabilidad** expedido por el Gerente del Hospital Carlos Ibáñez, en donde manifiesta que manejan recursos públicos y que de acuerdo a la normatividad vigente son recursos de carácter inembargable.

Tierralta, Septiembre 11 de 2017

Señor  
Gerente  
Banco Popular  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito manifestarle el carácter de inembargabilidad que tienen los recursos destinados al sector de la salud, en nuestro caso particular las cuentas corrientes Nos 110-31102473-1, Convenio Urra-Indígena, 110-31114706-0, Convenio Urra-embalse, 110-31102477-2, Convenio Urra-Vereda Gallo, 110-31102347-7(110-31002285)0, 110-31102405-3 Salud pública, pertenecientes a la Empresa Social del Estado Hospital San José de Tierralta, toda vez que dicha empresa es una entidad pública prestadora de servicios de salud, cuyos dineros provienen de las fuentes de financiación del régimen subsidiado en salud.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, frente a la nueva solicitud de embargo de las mencionadas cuentas bancarias, presentada en fecha 27-10-2020, este Despacho Judicial, mediante Auto calendarado 03-noviembre-2020, ordenó oficiar a las entidades bancarias con el fin de que certificaran la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en dichas cuentas.

Luego de reiterado el requerimiento a las entidades bancarias, se allegaron las siguientes contestaciones:

En fecha 07-abril-2021, Bancolombia contesta mediante oficio calendarado 18-marzo-21:

En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A, con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, después de realizar las validaciones concernientes al caso relacionamos las cuentas de depósitos que registran vigentes de la entidad E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA identificada con el NIT No. 812.000.317.

No. PRODUCTO	PRODUCTO	ESTADO PRODUCTO
67785185821	CUENTA CORRIENTE	ACTIVA
67743786139	CUENTA CORRIENTE	EMBARGO
67620148441	CUENTA CORRIENTE	EMBARGO
67620148438	CUENTA CORRIENTE	EMBARGO
67791967500	CUENTA CORRIENTE	INACTIVA

Es de aclarar que la naturaleza de los recursos administrados por nuestros clientes en sus productos (Cuentas Ahorros y Cuentas Corrientes), pueden ser modificado según la necesidad del cliente y en la fecha que lo requieran. Cabe resaltar que Bancolombia S.A. no determina la inembargabilidad de las cuentas debido a que en el momento de apertura y en el transcurso de existencia de las mismas, es el cliente quien debe acreditar el origen y destinación de los recursos o lo informa mediante certificado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aclarado lo anterior enviamos los certificados de inembargabilidad del cliente que tenemos en custodia.

Al requerírsele nuevamente, Bancolombia, en fecha 22-junio-2021, contestó:

En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A, con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, donde requieren certifique la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado.

Tras las respectivas validaciones informamos que el HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA con NIT. 812000317, posee a la fecha con nuestra entidad financiera, las siguientes cuentas corrientes:

NUMERO DE PRODUCTO	PRODUCTO
67785185821	CUENTA CORRIENTE
67743786139	CUENTA CORRIENTE
67620148441	CUENTA CORRIENTE
67620148438	CUENTA CORRIENTE
67791967500	CUENTA CORRIENTE



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, remitimos la información solicitada en su comunicación a nombre de E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Nit. 8120003175

Tipo de Producto	Número de Cuenta	Oficina Administradora	Estado
Cuenta Corriente	0-278-00-00048-4	Tierralta	Inactiva

Lo anterior, para su respectiva validación y fines pertinentes.

El 18-junio-2021, el Banco BBVA, contestó:

Atendiendo su solicitud en referencia nos permitimos informarle que revisadas las bases de datos del Banco, el demandado **citado en la referencia**, no posee vínculos con nuestra entidad bancaria.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

En esta oportunidad el Banco Popular no ha allegado contestación alguna, pese a los múltiples requerimientos, los cuales constan en el plenario. Sin embargo, obra en el expediente Oficio calendado 15-marzo-2019, recibido del Banco Popular. Ver imagen.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



GERENCIA OPERACIÓN BANCARIA  
Y APOYO TRANSACCIONAL

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2019

933E-00983-2019

Doctora  
**MALKA IRINA ROMERO**  
Secretaria  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 30 No 7 – 52 Piso 4  
Montería – Córdoba

5839

DEMANDADO: **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**  
DEMANDANTE: **GLORIA MURILLO LONDOÑO CC 30.310.377**  
OFICIO No. **0409**  
PROCESO No. **230013103003-2014-00109**

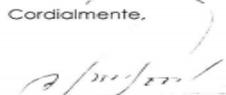


Respetada Doctora:

En atención al oficio No. 0409 de fecha 15 de febrero de 2019, nos permitimos informarle que el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA es titular de la cuenta No. XXX-XXX-XXX2285-0 en la cual se aplicó el embargo con numero de proceso 2014-00109.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos anexar **Certificación de Inembargabilidad** expedido por el Gerente del Hospital Carlos Ibáñez, en donde manifiesta que manejan recursos públicos y que de acuerdo a la normatividad vigente son recursos de carácter inembargable.

Cordialmente,

  
**JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO**  
Director de Casa Matriz  
DRCOS

*Alma Chabalero  
28 marzo/19  
8:58 am  
5 Folios*

Así mismo, con oficio calendarado 08-02-2020 (Sic -entiéndase 08-02-2021), la Dra. NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN, Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles allegó concepto, **donde se resalta:**

Preliminarmente, resulta imperioso advertir, que esta Procuradora Judicial asumió funciones en la ciudad de Montería a partir de julio de 2020 y se remite a esta judicial civil por competencia el presente asunto en diciembre de 2020.

Con el objeto de emitir un pronunciamiento del asunto puesto en conocimiento a esta Procuradora, debe recordarse, que, en el ordenamiento patrio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, gozan del principio de inembargabilidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El cual encuentra su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política, donde se dispone: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

A su vez el Código General del Proceso señala:

### **Artículo 594. Bienes Inembargables**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Dentro de este marco normativo prontamente se advierte que las cuentas bancarias que tengan esa destinación, no podrán ser sujetas a medidas cautelares, como bien lo ha memorado el juzgado de conocimiento en reiterados pronunciamientos, al abstenerse de ordenar el decreto de la cuenta corriente en banco popular No. 110-31102347-7, al provenir del Sistema General de Participaciones (S.G.P.)

(...)

Asimismo, frente al tema se ha referido en Ministerio Público en múltiples Conceptos, entre ellos, en el del auto **No. 022 / 2011** del 19 de agosto de 2011. **EXPEDIENTE: 41.521** (540012331000 2009 00224 02) al indicar que los recursos provenientes de la Nación del SGP sector salud, tienen la **naturaleza de inembargables**, pues se busca el pago forzado de obligaciones contractuales y no laborales, así tales contratos tengan directa relación con el objeto al cual deben aplicarse esas rentas, al sector salud.

Conforme a lo anterior y en calidad de Procuradora Judicial en asuntos civiles de la ciudad de Montería, adscrita a la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y en cumplimiento a las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política y artículos 37 y 45 del decreto 262 de 2000, rindo el anterior concepto.

Del cargo que usted ostenta y con el mayor de los respetos quedo atenta a cualquier disposición de su honorable despacho, se suscribe,

  
**NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN**  
Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles  
Procuradora Delegada para asuntos Civiles y Laborales  
[nquiroz@procuraduria.gov.co](mailto:nquiroz@procuraduria.gov.co)

Igualmente es preciso citar, apartes de la fundamentación que hace el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas al desatar negativamente la Acción de Tutela impetrada por la aquí ejecutante contra este Despacho Judicial, por los hechos que hoy ocupa a este Despacho Judicial, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### 1.1. Solicitud

Pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso e igualdad; para el efecto pide que se DECLARARE que la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería, violó el artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia – Igualdad y debido Proceso, y que se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, *el embargo de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias, advirtiendo en el oficio de embargo dirigido a los bancos el fundamento jurisprudencial que ordena el embargo de los dineros provenientes de los recursos del SGP, con el fin de hacer efectivas las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias: a) BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No 31102347-7, 31102477-2 y 31002285-0., o cualquier otra que este a nombre del demandado. b) BANCO COLPATRIA CUENTA CORRIENTE No 735101136-4 o cualquier otra que este a nombre del demandado. c) BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE 02780000048-4., o cualquier otra que este a nombre del demandado. d) Las cuentas corrientes que esten a nombre del demandado en BANCOLOMBIA y BBVA.*

(...)

Teniendo en cuenta este recuento, le correspondía al accionante (EJECUTANTE) pronunciarse sobre las certificaciones expedidas por los bancos, las que se pudieron de presente en autos calendados **2 de agosto de 2021**, en donde se le informó sobre la CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD dada por Bancolombia y Banco agrario sobre INACTIVIDAD de cuenta.

(...)

**2.5** DAVID JOSE DOMINGUEZ MAJUL en representación de **la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la acción de tutela y señaló que entiende que se les vincula por los pronunciamientos que han hecho respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que **señala que se acoge a lo dispuesto en la Circular 014 de 8 de junio de 2018. Y, exhorta al juez constitucional que una vez analizados los argumentos garantice la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del asunto de la referencia.**

(...)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De las pruebas aportadas, esto, es el expediente ejecutivo se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó decretar la MEDIDA CAUTELAR, sobre los bienes de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE TIERRALTA y el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se depositen en las entidades bancarias. Mediante auto de 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, respecto a la solicitud de medida cautelar consideró: *Frente a este tópico hay que indicar que no es plausible acceder a lo solicitado sin tener certeza de si los dineros tienen el carácter de inembargables conforme lo signado en el artículo 594 del C.G.P., es por ello que se ordenará que, por medio de la secretaria de esta unidad judicial, se elabore y remita oficio al BANCO POPULAR, así como también BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO. para que certifiquen con destino a este juicio, las cuentas antes descritas y posee la ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA en sus arcas, el tipo de cuenta y la naturaleza y destinación de los recursos que en ellas reposan. Una vez arribe a la ejecución dicha información, se proveerá si se accede o no a lo solicitado por el profesional del derecho.*

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020; mediante auto de 9 de febrero de 2021 se resolvió el recurso interpuesto y consideró *que no es del caso reponer el auto atacado, ya que este despacho aún no ha tomado ninguna decisión sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas, es decir; ni las niega, ni las decreta; razones por las que resulta apresurado el presente recurso. Al verificar los argumentos del recurrente se sitúa en determinar que los bienes aquí perseguidos corresponden al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN SGP, y que, además, recae sobre ellos la excepción de inembargabilidad. Sin embargo, al analizar la motivación del auto calendarado 3 de noviembre de 2020, nada se ha afirmado en ese sentido, ni tampoco se ha dicho que la excepción de inembargabilidad sea o no, aplicable a este caso; pues lo único que se argumentó en ese auto, era sobre la necesidad de tomar una decisión sobre las medidas solicitadas, previa certeza sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes que están a nombre de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Asimismo, el apoderado judicial del demandante solicitó nuevamente que decrete la medida cautelar, pues las respuestas de estas entidades, en nada afectan la decisión final del despacho, pues estos dineros sean o no del SGP, definitivamente son embargables. Y, el 2 y 3 de agosto de 2021, el juzgado accionado, profiere autos donde pone en conocimiento del ejecutante las respuestas dadas a los requerimientos hechos por parte de Bancolombia y Banco Agrario de Colombia a fin de que haga las precisiones del caso, respecto a la CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD dada por Bancolombia y Banco agrario sobre INACTIVIDAD de cuenta.

(...)

Conforme al recuento que precede se concluye lo siguiente:

1. Que **las medidas solicitadas por la ejecutante en fecha 27-10-2020, ya fueron decretadas mediante auto calendado 30-mayo-2014, donde se hizo la claridad que éstas no recaen sobre cuentas inembargables y no afectan dineros provenientes del Sistema General de Participación y que pertenezcan al SGSS del Régimen subsidiado**, los cuales no son embargables.
2. De las contestaciones allegadas por las entidades bancarias a lo largo del proceso y las certificaciones expedidas por la ejecutada, se observa que las cuentas correspondientes al Banco Popular, de las cuales se decretó medida de embargo, son inembargables; la cuenta correspondiente al Banco Colpatria se encuentra embargada por Auto del 30-mayo-2014; la ejecutada no posee cuentas bancarias en el BBVA; la cuenta que la ejecutada tiene en Banco Agrario se encuentra inactiva y respecto a Bancolombia, la única cuenta activa que no posee embargo, es de carácter inembargable.

Ahora bien, tal como lo indicó el H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería, el apoderado de la ejecutante, en el memorial de solicitud de medidas y del recurso presentado contra el auto calendado 03-noviembre-2020, alega EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD de los recursos provenientes del SGP, bajo los siguientes términos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02 y providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del proceso de radicado número 20001-23-39-000-2010-00102-01 y finalmente a través de reciente sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el máximo jerarca de esta jurisdicción, al abordar el estudio del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud como el Sistema General de Participaciones, han sentando el siguiente precedente jurisprudencial:

*"La excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias** y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".*

Considera el togado que el presente caso se encuentra amparado por la segunda excepción a la inembargabilidad. Al respecto es preciso manifestar que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto, teniendo en cuenta las excepciones definidas a nivel jurisprudencial. Sin embargo, es preciso recordar que en la presente litis se ejecuta un PAGARÉ, no una sentencia.

Visto lo anterior, esta Agencia Judicial no accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutada en memorial presentado el 27-octubre-2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada, presentada por la parte ejecutante en fecha 27-octubre-2020, de conformidad con las consideraciones que preceden.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c2aa06f7e0468e2d435a2093ad104273b45c197ef039cf63d1fd0f72d9368**

Documento generado en 25/11/2021 03:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>